



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SECRETARIA ESPECIAL

CCC 52771/2024/1/SE1

Buenos Aires, 14 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el legajo incoado en el marco de la causa CCC 52771/20024, caratulada “A. M. F. s/falso testimonio”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, la contienda suscitada entre éste y su similar N° 10;

Y CONSIDERANDO:

I- Que el magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 2, de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía Federal N° 3, se declaró incompetente y remitió los autos de referencia al Juzgado N° 10 del fuero por su vinculación con los autos CFP 2539/2024, caratulados “N.N. y otro s/averiguación de delito. Querellante: Yañez, Fabiola Andrea”. Al respecto consideró que, en el caso, resulta de aplicación lo normado en los artículos 40 y 41 de la Acordada 4/2017 de esta Cámara.

Tal criterio no fue aceptado por el Dr. Ercolini, en concordancia con lo peticionado por el titular de la Fiscalía Federal N° 1.

Para así decidir argumentó, en lo sustancial, que el objeto procesal de este expediente “...no encuentra su correlato con los investigados en la causa mencionada, ... dado que no sólo... son distintos, sino que ambas investigaciones no se complementan, al menos en esta etapa procesal.”.

Por su parte el Dr. Ramos mantuvo su criterio. Asimismo expuso que “... la sensibilidad de las actuaciones que tramitan ante este Tribunal declinante, junto con la importancia y trascendencia que posee el



testimonio denunciado como falso por el imputado de [aquella causa] ,permiten sostener que es cuanto menos prudente que sea un único Juez, y en particular quien lleva la investigación por conductas de Alberto Fernández contra Fabiola Yáñez en un contexto de violencia de género, quien en definitiva entienda en ambas actuaciones.”. Por último, trabó la contienda negativa de competencia que nos ocupa.

II- Dada la naturaleza de la cuestión traída a estudio, ante todo creo oportuno dejar aclarado que a mi modo de ver este tipo de conflictos de competencia donde se alegan conexidades debería ser tramitado y resuelto según la forma ordinaria que la ley procesal prevé para la intervención jurisdiccional de esta Cámara, es decir, a través de Salas integradas de manera unipersonal (arts. 31, inc. 3, 31 bis, inc. 1, y 44 y ss., CPPN), y no por una mera intervención administrativa de la Presidencia del cuerpo: ciertamente, el primer procedimiento garantiza a las partes la posibilidad de opinar sobre la cuestión, lo que además tiende a que la solución que se adopte tenga una mejor y más sólida fundamentación.

Sin embargo, dado que esta propuesta no ha sido receptada en los múltiples Acuerdos Generales de esta Cámara en los que la formulé, debo

resolver la contienda en los términos en los que me ha sido traída.

Ahora bien, puesto a resolver la cuestión debatida, a juicio del suscripto resulta conveniente el trámite conjunto de las actuaciones.

Ello así pues, se advierte que ambas encuestas giran en torno a un contexto común cuyas aristas deberán ser evaluadas por un mismo magistrado en pos de evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SECRETARIA ESPECIAL

En razón de lo expuesto, y más allá de señalar la opinión discordante de los representantes de la vindicta pública expuesta en autos ante ambos órganos jurisdiccionales, a pesar de lo que manda en tal sentido el artículo 1° de la ley 24.946, corresponde que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 el que prosiga entendiendo en estos actuados, sin perjuicio de que puedan tramitar sin ser acumulados materialmente, lo que **ASÍ SE RESUELVE**.

Comuníquese al Juzgado Federal N° 2 y remítase al Juzgado N° 10 del fuero. Sirva la presente de atenta nota de remisión. Fdo. Eduardo Guillermo Farah. Ante Mí: Susana Marina Echevarría, Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 14/02/2025

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARINA ECHEVARRIA, SECRETARIA DE CAMARA



#39615153#444049391#20250214141904370